

Santiago, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En estos antecedentes Rol de ingreso Corte Suprema N°162.278-2022, por sentencia de veintiséis de Septiembre de dos mil diecinueve, dictada en los autos Rol C-16351-2017 del 5° Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Díaz con Fisco de Chile" se resolvió acoger la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada, y en consecuencia, se rechazó la demanda

La referida sentencia fue apelada por el demandante, recurso que fue conocido por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, en Rol N° 15081-2019, por fallo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, revocó la sentencia de primer grado, y en su lugar declaró que queda rechazada la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada; en seguida rechazó las excepciones de reparación satisfactiva y de prescripción invocadas por el Fisco de Chile y por último hizo lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por don Adil Brkovic Almonte, en representación de doña Ágave Díaz Fernández, condenándose al Fisco de Chile a pagarle por concepto de daño moral, la suma de \$ 100.000.000, (cien millones de pesos), más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Contra esta última decisión, la demandada dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, que se ordenó traer en relación con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

**CONSIDERANDO:**

1°) Que, el recurrente funda el recurso de casación en la forma, en la causal contemplada en el N°6 del artículo 768 del Código de Procedimiento



Civil, esto es, *“En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que esta se haya alegado oportunamente en el juicio”*.

Indica que la sentencia definitiva ejecutoriada ya dictada en los autos seguidos ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N° C-2477-1998, caratulada “Mori Chandia y otros con Fisco de Chile”, sobre indemnización de perjuicios por daño moral por detención y desaparición de su cónyuge, cometidos por agentes del Estado, que declaró la prescripción de la acción patrimonial indemnizatoria, produce la excepción de cosa juzgada respecto a la demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile impetrada en estos autos, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se estaría en presencia de la triple identidad, a saber, identidad legal de personas, de cosa a pedir y de causa de pedir, máxime si los hechos en que se funda una y otra demanda son los mismos.

Añade que en ambas demandas se interpusieron iguales pretensiones indemnizatorias a las deducidas en la presente causa, basadas en los mismos hechos y también fundada en las normas internacionales, constitucionales y legales que constituyen el estatuto de los derechos humanos y en aquellas que establecen los sistemas de responsabilidad del Estado, las que fueron conocidas y resueltas mediante sentencia definitiva y ejecutoriada que declaró prescrita la acción, como lo señala expresamente el fallo de alzada, siendo innecesario reproducir dichos antecedentes.

Pide se invalide el fallo que por este acto se impugna y se dicte acto continuo y sin nueva vista, sentencia que, con arreglo a la ley, confirme la de primera instancia que acogió la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, rechace la demanda interpuesta por doña Ágave Díaz Fernández, en todas sus



partes, en virtud de los fundamentos expuestos en el cuerpo de esta presentación;

2º) Que, el Consejo de Defensa del Estado, interpuso recurso de casación en el fondo, estimando que la sentencia recurrida contravino los artículos 177 y 158 del Código de Procedimiento Civil y artículos 19 y 22 del Código Civil, por falta de aplicación y falsa aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Indica que al rechazarse la excepción de cosa juzgada, se hizo sobre la base de un errado método de interpretación legal, que vulneró lo prescrito en los artículos 19 inciso 1º y 22 inciso 1º del Código Civil, concediéndose a la demandante una indemnización total por concepto de daño moral de \$100.000.000 (cien millones de pesos), en circunstancias que ya existía una sentencia definitiva ejecutoriada que declaró prescrita la acción por ella deducida, como precedentemente se ha explicado y que el propio fallo recurrido se ha encargado de exponer.

En el mismo orden de ideas, destaca que los argumentos esgrimidos por el sentenciador para rechazar la excepción de cosa juzgada, discurren en torno a la supuesta obligación del Estado de organizar todo el aparato gubernamental en pos de las normas de derecho internacional, dejando a los jueces sujetos a ellas, tal como expresamente se señala en el considerando noveno del fallo en comentario *“interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia, sin que ninguna norma del derecho interno permita alguna distinción que vaya en contra del cumplimiento de tal responsabilidad.”*



En el mismo sentido precisa que -como lo ha señalado reiteradamente la Segunda Sala de este Tribunal superior-, no existe norma en el derecho internacional que impida aplicar el efecto esencial de las sentencias ejecutoriadas, como es la cosa juzgada, naturalmente en cuanto concurren los requisitos para ello.

Pide que se anule la sentencia recurrida y dictando otra de reemplazo que confirme la sentencia dictada en primera instancia, acogiendo la excepción de cosa juzgada, rechazando la demanda deducida por doña Ágave Díaz Fernández.

3°) Que, los antecedentes del proceso que interesan al recurso en análisis, consignados en el considerando primero del fallo de la Corte de Apelaciones son los siguientes:

*“1.- Que la pretensión ventilada en autos tiene como objeto se indemnice el daño moral padecido por la demandante a causa de la detención y posterior desaparición de su cónyuge, don Fernando de La Cruz Olivares Mori, actos constitutivos de un crimen de lesa humanidad que fueron sancionados en sede penal en la causa Rol 95.524-0 por el Ministro en Visita Extraordinaria, señor Miguel Vázquez Plaza.*

*2.- Que en los autos Rol N° C-2477-1988, juicio ordinario de indemnización de perjuicios seguidos ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, con fecha diecisiete de noviembre de 2003 se rechazó la demanda civil impetrada por la actora fundada en la responsabilidad extracontractual del Estado por la detención y posterior desaparición de su cónyuge, por encontrarse prescrita la acción civil.*

*3.- Que dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos 4924-2004, con fecha diez de abril de 2008;”*



### **I.- Casación en la Forma.**

4°) Que, el instituto de la cosa juzgada, atañe a los efectos jurídico-procesales del litigio y a la eficacia de la sentencia pronunciada para resolver el asunto que fue materia de éste, el que importa una limitación al derecho que, por regla general, tienen las partes para discutir lo decidido; y que adquiere vigor en tanto se inicie un pleito con una pretensión ya resuelta en una sentencia firme y ejecutoriada previa. Por lo que, como primera afirmación basal, se debe precisar que en esta sede de casación no es posible entrar a calificar la validez de la sentencia anterior con el fin de anular lo resuelto en ese fallo, sino que, como se analizará y concluirá, de lo que se trata es de prescindir la aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil al presente caso, aunque se reúnan los requisitos que establece, por cuanto otra regla con –a lo menos– un rango normativo equiparable y mayor especificidad, en este excepcional y determinado asunto, niega expresamente la posibilidad de reconocerle a la sentencia definitiva del juicio anterior los efectos de cosa juzgada material en el presente caso;

5°) Que, lo anterior, no implica desconocer la importancia que reviste la excepción de cosa juzgada, la que *“impidiendo la renovación indefinida de pleitos entre las partes sobre el mismo asunto, [otorga] certeza, seguridad y estabilidad jurídica, a quien ha obtenido el reconocimiento de sus derechos”* (SCS N° 1.289-2005, de 26 de marzo de 2007; 20.520-2018, de 14 de noviembre de 2019; y, 21.015-2020, de 5 de agosto de 2020), todo lo cual -en un Estado de Derecho- contribuye a asegurar uno de sus fines, la paz social (Nieva Fenoll, Jordi, La cosa juzgada: El fin de un mito. Santiago de Chile, Abeledo Perrot, 2010, p. 7.);



6°) Que, sin embargo, el ordenamiento jurídico no ha reconocido a la cosa juzgada como una regla absoluta. En determinadas y excepcionales situaciones, el legislador ha contemplado situaciones que justifican la revisión de procesos afinados con sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, como en la acción de revisión penal del artículo 473 del Código Procesal Penal o la civil, regulada en el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil.

A juicio de la doctrina, el fundamento de ambas posibilidades no es otro que perseguir *“que la justicia prime por sobre la seguridad configurada por la cosa juzgada. El legislador ha entendido que la justicia debe primar cuando el asunto hubiere sido resuelto de manera injusta, aun cuando con ello se sacrifique una institución cardinal del derecho procesal: la cosa juzgada”* (Mosquera, Mario y Maturana, Cristián, Los Recursos Procesales, Segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012, p. 580);

7°) Que, por otras consideraciones, también es posible advertir otros casos en los cuales, sin autorizar necesariamente la revisión de los procesos, privan de eficacia la regla del artículo 177 citado, aun cumpliéndose los requisitos que establece. Se trata, por ejemplo, de los casos contemplados en los artículos 156, 478 y 615, todos del Código de Procedimiento Civil, en los que –bajo determinados supuestos– se permite que un asunto ya decidido, total o parcialmente por sentencia interlocutoria o definitiva firme y ejecutoriada, pueda ser nuevamente conocido y resuelto en otro juicio posterior. Lo común en todos ellos es que la primera sentencia que los resuelve, aun cuando se encuentre firme, no ha logrado ser reflejo cabal de una tutela judicial efectiva, toda vez que la decisión jurisdiccional no ha alcanzado a pronunciarse sobre una o más pretensiones de fondo que pudieran hacer valer alguna de las



partes, en relación al asunto controvertido. Razón por la cual la jurisprudencia y la doctrina les han reconocido a estas sentencias sólo el efecto de cosa juzgada formal, aunque no material.

Al respecto, esta Corte ha declarado que *“se entiende por cosa juzgada formal el efecto que produce una sentencia definitiva o interlocutoria firme, en cuanto no puede ser objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificarse lo resuelto en un procedimiento posterior. La sentencia es inimpugnable por recurso alguno, pero es mutable mediante sentencia dictada en un juicio diverso. En cambio, la cosa juzgada material o substancial, es el efecto que produce una sentencia firme, definitiva o interlocutoria, en cuanto no puede ser objeto de recurso alguno, ni de modificación en el mismo juicio ni en un procedimiento diverso”* (CS, 23 de junio de 1980, RDJ, t. 77, sec. 1ª, p. 49);

8º) Que, finalmente, en otro grupo de situaciones, pero ahora a partir de un control de constitucionalidad o convencionalidad -explícito o implícito-, la propia jurisprudencia de esta Corte ha decidido dejar sin aplicación el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cuando ha estimado que la preservación de un derecho fundamental o de algún derecho humano así lo requiere para mantener su vigencia y respeto.

Es el caso, por ejemplo, de la decisión que declaró no configurada la excepción de cosa juzgada respecto a la sentencia que desestimó una acción de divorcio en la instancia por falta de prueba, argumentando que la acción de divorcio contenida en el artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil constituye una *“prerrogativa superior al aspecto meramente procesal, que contempla el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil”*, por lo que *“la exégesis de la referida institución [aludiendo a la cosa juzgada], debe ser realizada bajo los*



*finis de la protección del estado civil de las personas*” (CS, Segunda Sala de Febrero, Rol N° 23.945-2014).

En el mismo sentido, se advierte la decisión que le negó el carácter de cosa juzgada a la sentencia que rechazó una acción de reclamación de paternidad por insuficiente prueba en la instancia, declarando explícitamente para ello la Corte que *“la institución de la cosa juzgada no tiene aplicación en un caso como el de autos, ya que se vuelve un verdadero obstáculo al ejercicio del derecho a la identidad, esto es, al derecho que le asiste a la parte demandante a conocer su origen biológico, y que, como se señaló, está reconocido en la Convención de los Derechos del Niño, instrumento internacional que forma parte de lo que la doctrina denomina “bloque de constitucionalidad”, atendido lo establecido en el artículo 5, inciso 2, de la Constitución Política de la República”* (CS, Cuarta Sala, Rol 1.102-2015);

9°) Que, bajo un razonamiento similar, el Pleno de la Corte Suprema, con fecha 16 de mayo de 2019, decidió en relación con el cumplimiento de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Norín Catrimán y otros vs. Chile”, de 29 de mayo de 2014, que, aunque *“manteniendo la validez de tales sentencias en cuanto a la cosa juzgada, como es la imposibilidad de rever el conflicto que dio origen a los procesos que se revisan”*, las sentencias definitivas firmes denunciadas ante la instancia internacional no podían permanecer vigentes, atendido *“que su subsistencia supone la permanencia de actuaciones que han sido declaradas por el tribunal internacional competente como conductas lesivas de las garantías fundamentales”*, por lo cual finalmente declaró que tales sentencias *“han perdido la totalidad de los efectos que les son propios”* (CS, AD 1386-2014);



**10°)** Que conforme se ha venido razonando, no se configura el vicio denunciado, por lo que la causal no puede prosperar;

## **II.- Casación Fondo.**

**11°)** Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo, el recurrente sostiene la existencia de un error de derecho por parte de los sentenciadores, consistente en una contravención de los artículos 177, 158 del Código de Procedimiento Civil y artículos 19 y 22 del Código Civil por falta de aplicación y falsa aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

**12°)** Que, es un principio general de derecho internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe. Por lo anterior, el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad; máxime si el tratado a aplicar, ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento jurídico para su promulgación.

Respecto a tales delitos y conforme al derecho internacional humanitario, corresponde al Estado (de Chile), luego de investigar los hechos y sancionar a los responsables, reparar a las víctimas, sean directas o indirectas, además de garantizar la no reiteración de aquellos. Tales obligaciones tienen carácter internacional y tienen como fuente un conjunto de convenciones y el derecho consuetudinario;

**13°)** Que, el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece con claridad dos de las obligaciones más importantes que



nacen para los Estados partes, estas son: las de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce. Por consiguiente, convencionalmente para el Estado de Chile y demás Estados partes, las consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones, son la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y, en el plano individual, la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

En consecuencia, la obligación de respetar dicho ejercicio y goce, exige al Estado y a todos sus agentes abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana.

Por su parte, la obligación de garantizar, exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción, siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra;

**14°)** Que, en relación a lo anterior, en el Caso “Velásquez Rodríguez con Estado de Honduras”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que dicha obligación implica que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento -si es posible- del derecho conculcado y, en su caso, *“la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”*;

**15°)** Que, la existencia de todas las situaciones referidas precedentemente, fuerza a considerar si en el presente caso, el deber de



otorgar una reparación integral por violaciones a los derechos humanos contemplado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, impide o no aplicar la regla legal que dispone la excepción de cosa juzgada.

Sin embargo, para tal determinación no es posible acudir únicamente a la normativa de la Convención. Se debe considerar, además, la interpretación que de tales disposiciones ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto la eficacia vinculante de sus interpretaciones deriva de la decisión soberana del Estado de Chile de reconocer “incondicionalmente” como “obligatorias de pleno derecho” sus sentencias, en lo relativo a la aplicación de la Convención, pero también a su interpretación, según se desprende del artículo 62 de la Convención y lo confirma la declaración que acompaña el instrumento de ratificación respectivo, aprobada por el Congreso Nacional, como consta en el oficio N°458 de fecha 14 de Agosto de 1990 del Honorable Senado y del que da cuenta el Decreto N°873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el que “Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica”;

**16°)** Que, por consiguiente, resulta imprescindible entonces tener presente la interpretación que la Corte Interamericana ha realizado del artículo 63.1 de la Convención, la que, en un caso reciente, en el que precisamente declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por un asunto idéntico a la demanda de autos, estableció que, consecuentemente con el cambio jurisprudencial reconocido por esta Corte Suprema en orden a no declarar la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por perjuicios morales ocasionados por violaciones a los derechos humanos, “*en este tipo de casos el instituto de la cosa juzgada no debería constituir un*



*obstáculo para que las víctimas del presente caso –o personas que se encuentren en situaciones análogas– puedan finalmente acceder a las reparaciones que les puedan corresponder por vía judicial” (Caso Órdenes Guerra y Otros VS. Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 114)”.*

De manera que, así entendido, el artículo 63.1 de la Convención no sólo impone a esta Corte el deber de abstenerse de declarar prescritas las acciones de esta clase; sino también la obligación de garantizar que la regla del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil no vuelva a representar un obstáculo o una restricción desproporcionada en la posibilidad de obtener una reparación por las consecuencias de las actuaciones estatales que han configurado la vulneración de los derechos cuya protección se reclama;

17º) Que, tal conclusión, resulta, además, coherente con lo dispuesto en el artículo 2º de la misma Convención Americana, en tanto dispone que el Estado se ha comprometido a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas “o de otro carácter” que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que ella reconoce.

Lo anterior, concuerda igualmente con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en tanto establecen respectivamente que “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”, y que “*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*”; y con lo dispuesto en el artículo 5 inc. 2º de la Constitución Política de la República; todo lo cual permite concluir que en el caso en



estudio, el tribunal de alzada no debió confirmar la aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil;

**18°)** Que, en concordancia a este razonamiento y, de acuerdo también al deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; el Estado debe cumplir con las normas sobre derechos humanos y, al implícitamente no hacerlo luego del requerimiento, al controvertirse por cualquier medio tal principio de favorabilidad que protege a la persona afectada, se debe aplicar por el tribunal el derecho interno, de conformidad y en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos, cumpliendo así con la obligación de hacer el adecuado control de Convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia, sin que ninguna norma del derecho interno permita distinción alguna que vaya en contra del cumplimiento de tal responsabilidad;

**19°)** Que, decidir lo contrario, implicaría no únicamente invocar disposiciones de Derecho interno para justificar el incumplimiento del deber de otorgar una reparación integral que impone un tratado internacional sobre derechos humanos ratificado y vigente; sino además -y de modo más grave aún- significaría comprometer una vez más la responsabilidad internacional del Estado, al privar a los recurrentes, por segunda vez, del derecho a la tutela judicial efectiva que bajo la interpretación de la Corte Interamericana comprende la obligación estatal de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos humanos y fundamentales; obligación que “no se



*reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son "verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación"* (Caso Pueblo Indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (fondo y reparaciones), párr. 261; y ya antes en Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 177).

Así, lo expresado con precedencia, no ha podido acontecer en la especie, por cuanto en el primer juicio se rechazó la demanda por haber estimado prescrita la acción reparatoria y, en el segundo –cuya decisión de segunda instancia se impugna por esta vía-, se rechazó igualmente la demanda por haberle reconocido al Fisco la excepción de cosa juzgada, sin que en ninguno de los dos juicios se haya alcanzado a establecer la existencia o no de una violación a los derechos humanos, con la consecuente imposibilidad de acceder a la reparación integral que pudiere haber resultado procedente;

**20°)** Que, finalmente, a partir de lo que se viene razonando, tampoco es posible perder de vista que, en el asunto en estudio, la pretensión de los familiares de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, que reclaman del Estado una reparación al daño causado por sus agentes, se enfrenta con la pretensión del propio Estado, que reclama para sí los valores que fundamentan la cosa juzgada, esto es: certeza, seguridad jurídica y paz social; olvidando que el principio rector que debiese primar sobre esta materia, contenido en el inciso tercero del artículo 1 de la Constitución Política de la



República, es que “*El Estado está al servicio de la persona humana*”, y no a la inversa; y que, por otro lado, no puede existir certeza, seguridad jurídica ni paz social, si con sus decisiones, el Estado incumple el compromiso internacional y el deber constitucional de respetar y asegurar los derechos que emanan de la naturaleza humana, protegidos por tratados internacionales ratificados y vigentes, a los que él mismo se obligó voluntaria y soberanamente;

**21°)** Que, la importancia de los razonamientos efectuados, se traduce en que permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, inequívocamente se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

**22°)** Que, en síntesis, tal como se ha sostenido recientemente por esta Corte en las sentencias Roles N° 36319-19 y N° 144348-22, no se desconoce aquí la validez y legalidad de los fallos anteriores, incluso dictados por esta propia Corte y que declaran la prescripción de la acción indemnizatoria contra el Estado de Chile; sino sólo se reconoce que la excepción de cosa juzgada derivada de esos pronunciamientos y consagrada en el citado artículo 177 -norma interna de carácter meramente legal-, debe ceder ante el derecho a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya singularizados, que, por disposición del inciso 2° del artículo 5 de nuestra Carta Fundamental, tienen una jerarquía superior.

Por tanto, como se ha venido reflexionado, no existe el error de derecho que se denuncia por el recurrente en la sentencia en examen, de modo que la causal no puede prosperar.



Por estas consideraciones, y **visto** lo previsto en los artículos 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por el abogado del Consejo de Defensa del Estado, en contra de la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 15.081-2019, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

**Rol N° 162.278-2022.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sres. Brito y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar en comisión de servicios, respectivamente.



En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

